

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210004300
Accionante: Jorge Eduardo Henao Tirado
Accionado: Colpensiones
Derecho(s): petición
Fecha: 16 de febrero de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Jorge Eduardo Henao Tirado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante manifiesta en su escrito tutelar que el día 17 de septiembre de 2020, Radicado 2020_9234883, elevó petición ante COLPENSIONES en el cual solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos de edad y semanas desde el 25 de octubre de 2019.

El accionante expone que ante la conducta asumida por la entidad accionada de no resolver la solicitud de pensión en el término que corresponde, se está vulnerando el derecho de petición.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Jorge Eduardo Henao Tirado se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2020, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a Colpensiones para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho el día 10 de febrero de la presente anualidad, la accionada solicita se declare configurado un hecho superado, pues considera que con la resolución SUB 22521 de 2 de febrero de 2021 se está dando respuesta a la solicitud relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Jorge Eduardo Henao Tirado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones está vulnerando el derecho fundamental de petición, del ciudadano

JORGE EDUARDO HENAO TIRADO, ante la presunta omisión de respuesta a la petición presentada el 17 de septiembre de 2020 relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petitionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el*

cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto)."

6. 4 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, el accionado COLPENSIONES, al ejercer su derecho de defensa dentro de la presente acción, allega respuesta el día 10 de febrero de 2021 tal como se infiere de la documental obrante dentro del plenario, de la cual se puede concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción, de conformidad con el contenido expuesto en la respuesta, pues se evidencia que con la resolución No SUB 22521 de 2 de febrero de 2021 se resolvió la petición presentada el 17 de septiembre de 2020 relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que cesó la vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada tramitó la solicitud y ésta respondió en forma clara y de fondo al asunto planteado, mediante la documental que aportó al plenario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE EDUARDO HENAO TIRADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 3.228.542**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

Cjg

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe0f4d458ce9d884ad65767cdcf9e99d942f0958fcbfbf18d29ae29fed129e8

Documento generado en 18/02/2021 11:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>